

Documento [2021167596-037-000]

correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>

Vie 19/11/2021 16:15

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2021167596-037-000

Trámite: (441) DESIGNACIÓN PERITOS, ASESORES Y/O POLICÍA JUDICIAL

Tipo documental: (39) RESPUESTA FINAL E

Dependencia emisora: 510020 GRUPO DE APOYO PERICIAL Y TÉCNICO

Destinatario: (ATM155516) JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

DICTAMEN PERICIAL SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO DE VIVIENDA.

Doctor

EDWARD OCHOA CABEZAS

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALE

Carrera 10 # 12-15 Torre B Piso 12

Cali, Valle

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00011-00

Demandante: María Fanid Quintero de Duque

Demandado: Fabiola Pineda de Varón

Respetado doctor Ochoa,

Me refiero a su Oficio No. 685 de fecha 30 de julio de 2021, radicado bajo número 2021167596-000-000 de esta Superintendencia el 02 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual su despacho solicita:

“Mediante auto de fecha 15 de junio de la presente anualidad, el Despacho valiéndose de la facultad-deber de solicitar peritaciones a entidades públicas, en particular, aquellas relacionadas con asuntos de carácter financiero y en concreto a lo prescrito en el en el parágrafo del artículo 234 del Código General Proceso, se acudió a la Superintendencia Financiera con la finalidad de que brindara apoyo en el contexto del deber allí establecido así: “En los procesos donde hubiere controversias sobre liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizado correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.”(...).”

Al respecto, la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 0856 del 10 de agosto de 2021, me designó como perito para realizar la experticia solicitada.

En consecuencia, el dictamen pericial se desarrolla teniendo en cuenta la información suministrada por cada uno de los cesionarios mediante radicado número 2021067877 derivados:

- 019 respuesta de Scotiabank, del 14 de octubre de 2021.
- 020 respuesta de Scotiabank, del 14 de octubre de 2021.
- 030 respuesta de Scotiabank, del 21 de octubre de 2021.
- 031 respuesta de RF ENCORE SAS, del 25 de octubre de 2021.

- 036 respuesta de Cobranzas e Inmobiliaria MLD SAS, del 12 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se procede al desarrollo del dictamen en el siguiente orden:

1. Reliquidación del crédito desde el 16 de marzo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999, según la Ley 546 de 1999.
2. Liquidación crédito de vivienda No. 303000052963, desde el 01 de enero de 2000 hasta el 17 de noviembre de 2021.
3. Conclusiones generales.

DESARROLLO DEL DICTAMEN

1. Reliquidación del crédito desde el 16 de marzo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999, según la Ley 546 de 1999.

1.1. Condiciones del crédito.

Nombre del acreedor financiero	Corporación de Ahorro y Vivienda "Colpatria" Hoy "Scotiabank".
Nombre del deudor financiero	Luis Javier Bermudez Ángel y Carmen Elisa López Fajardo
Identificación del deudor financiero	8.288.503 y 34.527.126
Número de crédito	303000052963
Destinación del crédito	Vivienda
Fecha de desembolso	16 de marzo de 1994
Fecha primera cuota	16 de abril de 1994
Monto del desembolso en Pesos	\$ 25.900.000
Monto del desembolso en UPAC's	4.694,5804
Plazo pactado	180 Meses
Tasa de interés remuneratoria	12,5% E.A.
Valor primera cuota	60,2833 UPAC's

1.2. Reliquidación según Ley 546 de 1999

Frente al tema de la reliquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º. del Decreto 249 del 2000 modificado en parte por el artículo 2o. del Decreto 2221 del 2000, "La Superintendencia verificará que la información allegada por las entidades acreedoras coincida con los registros contables de las cuentas por cobrar a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y remitirá a la Dirección General de Crédito Público la información allegada por la entidad". Como quiera, que este proceso de verificación ya fue realizado por esta Superintendencia

en su momento, en aras de un mejor entendimiento se realizan las siguientes precisiones conceptuales:

1.3. Reliquidación

La denominada “reliquidación”, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, consistió precisamente en liquidar nuevamente los créditos de vivienda otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida a la DTF, que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, tomando como base la UVR.

Para tales efectos se utilizó el valor de la UVR calculado conforme a lo dispuesto en el Decreto 856 de 1999 para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 y publicado en la Resolución 2896 de 1999.

Es decir, la reliquidación del crédito y consecuente determinación del alivio, se aplicó a los créditos de vivienda individual que, por el hecho de contener un componente variable en su fórmula de liquidación (DTF), se vieron afectados por los movimientos de las tasas en el mercado.

A través de la reliquidación se consideraron todos los pagos realizados por el deudor y se aplicaron en las mismas fechas en que habían sido recibidos sobre un saldo en UVR. De esta forma, al hacer la reliquidación se determinó un valor llamado “Alivio” el cual se aplicó a cada obligación.

1.4. Metodología empleada para el proceso de reliquidación.

Con base en los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1999, la entonces Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 007 de 2000. En esa Circular se emitió un instructivo para que los establecimientos de crédito adelantaran el proceso de reliquidación, según se cita a renglón seguido:

“4)Proceso de reliquidación

Se toma el saldo del crédito a 31 de diciembre de 1992, o el monto desembolsado si el crédito fuere posterior a dicha fecha, así:

a) Para créditos denominados en UPAC:

- i) Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a 31 de diciembre de 1992 y se convierte a pesos con base en la cotización de la UPAC en esa fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR correspondiente al 1 de enero de 1993.*
- ii) Si el crédito fue desembolsado con posterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a la fecha del desembolso y se convierte a pesos utilizando la cotización de la UPAC en esa misma fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR de ese día.*

a) *Para créditos denominados en moneda legal colombiana:*

i) *Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1992, por el valor en pesos de la UVR el 1 de enero de 1993.*

ii) *Si el crédito se desembolsó con posterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el monto del mismo, en la fecha del desembolso, por el valor en pesos de la UVR de ese día.*

El número de UVR resultantes de aplicar lo indicado en los literales a) y b), según sea el caso, constituye el monto o saldo inicial del crédito para efectos de la reliquidación.

La reliquidación se hará a partir dicho monto o saldo inicial, y de ahí en adelante se tomarán uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si el crédito efectivamente desde su inicio se hubiera denominado en unidades de valor real. Los pagos se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

a) *Movimientos registrados durante la vida del crédito: Del valor de cada amortización ordinaria o extraordinaria en pesos se descontarán los cobros por concepto de primas de seguros y la porción de intereses moratorios, si fuere el caso. Hecho los descuentos anteriores, el monto en pesos resultante se divide por el valor de la UVR correspondiente a la fecha de cada pago y esa cantidad de UVR serán las que se abonarán al saldo del crédito. Esto se hará sucesivamente para cada uno de los movimientos que aparezcan registrados durante la vida del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999. Por ejemplo, si se hiciera un abono extraordinario, en la fecha de ese registro se hará la operación descrita para conocer exactamente cuál fue el monto del pago y en cuánto se redujo la obligación por efecto del mismo. Igualmente, si la entidad financiera hubiere ampliado el crédito mediante nuevos desembolsos, en las fechas de tales desembolsos se hará la conversión a UVR para determinar el nuevo saldo.*

b) *Tasa de interés: Si el crédito estuviere en UPAC, se reliquidará utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieron convenidos en la fecha de cada pago sobre la UVR. Por ejemplo, si un crédito se pactó a corrección monetaria más 18 y posteriormente se modificó a corrección monetaria más 16, estos puntos adicionales, 18 y 16 respectivamente, se tendrán en cuenta para efectos de la reliquidación, según el que estuviere vigente el día de cada pago.*

Para los créditos en pesos, se aplicará la fórmula contenida en el Decreto 2702 de 1999.

Efectuada la reliquidación en la forma descrita, incluido el crédito otorgado por Fogafin, cuando fuere el caso, se establecerá la diferencia en moneda legal colombiana entre el saldo registrado por la entidad a 31 de diciembre de 1999 y el que para esa misma fecha se haya obtenido con el proceso de reliquidación. La

diferencia entre uno y otro es el valor del abono que le corresponde a cada crédito y que se aplicará a la deuda contraída con el establecimiento de crédito.

La reliquidación correspondiente al crédito de Fogafin se abonará al saldo del préstamo con el establecimiento del crédito.

Créditos en mora a 31 de diciembre de 1999

Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho.

Aplicación del alivio a los créditos en mora

El valor del alivio se destinará a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado que tales intereses deben ser condonados y por tanto, se entenderá que las cuotas nunca estuvieron en mora, lo cual significa adicionalmente, que los intereses corrientes no pagados no podrán capitalizarse. Canceladas dichas cuotas, el remanente se abonará al capital.

En caso de que el valor del abono no alcanzare para cubrir la totalidad de las cuotas pendientes la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje.

Desde luego, el deudor debe acreditar la capacidad de pago para atender su obligación reestructurada, tal como lo indica la ley, dado que de no ser este el caso, el deudor estaría abocado a un proceso judicial o a entregar el bien en pago y en ambos casos, la entidad deberá reintegrar al Estado el valor del alivio.

En este último evento lo aconsejable es ofrecer al deudor la opción consagrada en el artículo 46 de la Ley 546 de 1999.”

Posteriormente, mediante la Circular Externa 048 de 2000, la Superintendencia Bancaria creó el Formato 254 con el fin de que los Establecimientos de Crédito remitieran la información de los créditos bajo las condiciones prefijadas en la Circular Externa 007 de 2000 citada.

En consecuencia, el Formato 254 que se remite en este Informe Técnico corresponde a la información que certificó el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la Entidad o quienes hicieran sus veces, pero bajo los parámetros que definió la

Superintendencia Bancaria, que garantizan el cumplimiento de la Ley 546 de 1999 en cuanto al procedimiento de reliquidación.

1.5. Conclusión

Así las cosas, esta Superintendencia consultó la base de datos que contiene el procedimiento aludido en precedencia, y encontró que el Banco Colpatria “Scotiabank” reportó mediante el Formato 254 que se adjunta, un alivio a favor del señor Luis Javier Bermudez Ángel, con C.C. No. 8’288.503 en cuantía de **\$11’683.701,8018**.

Este reporte fue validado en su momento por esta Superintendencia e informado a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien ordenó con la **Resolución** Número **1985** del 27 de septiembre de 2002 la expedición del Título de Tesorería TES a favor del Establecimiento de Crédito en cuantía de \$11’683.701,8.¹

2. Liquidación crédito de vivienda No. 303000052963, desde el 01 de enero de 2000 hasta el 17 de noviembre de 2021.

De acuerdo la información aportada por el Banco Scotiabank en el radicado No. 2021167596-030-000, las condiciones del crédito a nombre de Luis Javier Bermudez Ángel y Carmen Elisa López Fajardo al 01 de enero de 2000 son:

2.1. Condiciones del crédito posterior de la Reliquidación.

CONDICIONES DEL CRÉDITO POSTERIOR A LA LEY 546 DE 1999	
Saldo del crédito al 01 de enero de 2000	\$ 51.342.906,31
Saldo en UVR al 01 de enero de 2000	496.836,7045
Valor de la UVR	103,3396
Tasa Efectiva	12,50% E.A.
Sistema de amortización	Cuota Constante en UVR
Plazo	111 meses
Fecha de la primera cuota	16 de enero de 2000
Valor de la primera cuota en UVR	7.384,6253 UVR's

¹ El valor de cada alivio fue reembolsado a los Establecimientos de Crédito mediante unos Títulos de Tesorería “TES Ley 546”. Para ese propósito, el Establecimiento de Crédito remitía una cuenta de cobro a la Superintendencia Bancaria (posteriormente Superintendencia Financiera), esta adelantaba un proceso de validación y luego remitía la cuenta de cobro a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda para que esta Dirección expidiera la Resolución que reconocía el TES respectivo.

2.2. Procedimiento de liquidación

Para la verificación de la liquidación del crédito se consideran las cuatro variables fundamentales, que son: i) saldo de capital de la obligación, ii) tasa de interés efectiva anual, iii) plazo en meses, iv) sistema de amortización.

- El saldo del capital, corresponde al valor en UVR al día en que se liquida la obligación convertido con la UVR debidamente certificada por el Banco de la República para cada día. www.banrep.gov.co.

Es de precisar, que el saldo que se toma para la liquidación del crédito por parte del Perito al 01 de enero de 2000 corresponde a **725.029,0849 UVR's**, saldo extraído del Formato 254 de reliquidación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Se verifica que la tasa de interés efectiva utilizada en cada pago, corresponda con la pactada.
- El plazo de la obligación, es de 111 meses.
- El sistema de amortización es Cuota Constante en UVR.
- Se realiza una proyección teórica de la vida del crédito.
- Se verifica el cálculo de la primera cuota, con un plazo de 111 meses se ubica en **10.776,4352 UVR**.
- Se revisó la totalidad de las cuotas liquidadas.
- Se consideran los pagos efectivamente realizados, según la fecha de pago, el valor pagado y su aplicación a los ítems correspondientes.
- Se aplica el monto de seguros informado por la entidad acreedora.

En el presente estudio, una vez realizadas las solicitudes de información, los cesionarios NO reportan pagos de la obligación a partir de enero de 2000.

2.3. Cálculo de la primera Cuota

Frente al sistema de amortización se explica de la siguiente forma:

“

Sistema de amortización en créditos de vivienda, considerado en el numeral 1.6.1.1., Capítulo VI, Título I de la Parte II de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014.

“
1.6.1.1. Cuota constante en UVR (sistema de amortización gradual)

La cuota mensual es constante en UVR por todos los meses del plazo del crédito. Se calcula como una anualidad uniforme en UVR a la tasa sobre UVR pactada y por los meses del plazo mediante la siguiente fórmula:

$$Cu = D \cdot a_{\overline{n}|i}$$

Donde:

Cu = Cuota mensual en UVR

D = Monto del préstamo en UVR

n = Plazo en meses

i = Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa remuneratoria efectiva anual ia

$$i = ((1+ia)^{(1/12)})-1$$

$$a_{\overline{n}|i} = \text{Valor presente de } n \text{ pagos unitarios periódicos a la tasa } i \text{ por período.}$$

Como la UVR se reajusta diariamente con la tasa de inflación, las cuotas en pesos variarán en la misma proporción. De igual manera, aunque el saldo de la deuda valorada en UVR es siempre decreciente, al convertirlo a pesos normalmente crece durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo."

Sobre este aspecto y para el caso que nos ocupa, al aplicar la fórmula antes citada, el sistema de amortización denominado Cuota Constante en UVR, arroja como primera cuota un valor de **10.776,4352** sin tomar en cuenta el monto de seguros, cuota según modelo, valor que no coincide con la proyección de la entidad.

$$Cuota = \left(\frac{\text{Saldo del crédito en UVR}}{\frac{1 - (1 + Ip)^{-n}}{Ip}} \right)$$

Dónde,

Ip , interés periódico

n , plazo en meses

$$Ip = (1 + 0,1250)^{\frac{30}{360}} - 1 = 0,9864\%$$

$$Cuota = \left(\frac{725.029,0849 \text{ UVR's}}{\frac{1 - (1 + 0,9864\%)^{-111}}{0,9864\%}} \right) = 10.776,4352 \text{ UVR's}$$

2.4. Aplicación de pagos

Para la aplicación de los Pagos, frente a esta situación la Parte 2, Título I Capítulo VI, de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia indica en el numeral 1.5. lo siguiente:

“Cada pago debe aplicarse en el siguiente orden: primas de seguros, intereses de mora si fueron pactados y se han causado, y cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antigüedad, es decir, cubriendo todos los componentes de las cuotas más atrasadas. Salvo manifestación expresa en contrario del deudor/locatario, si después de cancelar la última cuota causada hasta la fecha de pago queda un excedente inferior a la cuota subsiguiente, éste se abonará como pago parcial de la misma; si el excedente es mayor o igual al valor de una cuota, se aplicará como abono a capital.

Teniendo en cuenta que los créditos pueden prepagarse total o parcialmente sin castigo, y que en caso de prepago parcial el deudor/locatario tiene derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación, después de cada prepago y de conformidad con la voluntad del deudor/locatario, la entidad crediticia debe actualizar la proyección de las cuotas y su correspondiente distribución.

(...)”

Ahora bien, según la jerarquía de los pagos, (Seguros, interés de mora, interés corriente y Capital), una vez atendido los rubros vencidos, si llegare a existir un sobrante, se verifica si éste supera el valor de la cuota siguiente para poder aplicar todo el sobrante directamente a la disminución del saldo de la obligación.

Respecto a la liquidación de intereses moratorios se realizó tomando el valor del capital de la cuota en mora, para no liquidar intereses sobre intereses, procedimiento que fue aclarado por el Consejo de Estado².

“(...)”

*La expresión “... y **solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas**”, contenida en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, significa que en los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata dicha ley, los intereses moratorios sólo pueden cobrarse, cuando se pacten y sin que excedan una y media veces el interés remuneratorio, sobre la porción de capital que forma parte de la cuota (o cuotas) de amortización vencida (s).*

² Concepto del Consejo de Estado Radicación número: 1319. del veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001).
Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR.

Por consiguiente, en la hipótesis consultada no hay lugar a cobrar intereses moratorios sobre los intereses remuneratorios comprendidos en la cuota o cuotas de amortización vencida (s). Si se pactó cláusula aceleratoria que considere de plazo vencido la totalidad de la obligación, en caso de demanda e incumplimiento en la oportunidad legal, se causarán intereses moratorios a partir de la fecha en que ocurra la mora.

(...)"

2.5. Resultado liquidación

En consecuencia, como los cesionarios no reportan pagos por parte del deudor y la última cesionaria no atendió el requerimiento realizado en el derivado 024, se presume que no hubo pagos.

Ahora bien, el Perito procedió a realizar la liquidación con base en la proyección teórica de pagos desde el 01 de enero de 2000 hasta el 23 de enero de 2018, fecha de presentación de la demanda, el crédito se liquida en UVR toda vez que, fue redenominado en el año 2000 a esa unidad de cuenta en virtud de la Ley 546 de 1999.

Interés corriente: a modo de ejemplo se ilustra el cálculo de los intereses corrientes del vencimiento programado para el 16 de enero de 2000,

$$i_{cuota\ 1} = \text{Saldo de capital en UVR} * Ip$$

$$i_{16\ ene\ 00} = 724.916,8292\ UVR's * 0,9864\% = \mathbf{7.151,3828\ UVR's}$$

Para el segundo vencimiento se tiene,

$$i_{16\ feb\ 00} = 721.404,0325\ UVR's * 0,9864\% = \mathbf{7.115,6268\ UVR's}$$

Nota: Como se observa el saldo base de liquidación de los intereses corrientes va disminuyendo a medida que se extingue cada vencimiento.

Así las cosas, al 23 de enero de 2018, se adeudada por concepto de intereses corrientes **471.155,2200 UVR's**, correspondiente a la suma de los intereses de las cuotas proyectadas (Ver cálculo realizado en hoja denominada "Liquidación Crédito" columna "H")

Interés de mora: El mismo se calcula considerado: **i)** 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, es decir, 18,75% E.A., **ii)** Los días reales transcurridos desde el vencimiento de cada cuota hasta la fecha de la demanda, **iii)** La porción de capital de cada cuota tal como fue aclarado en el Concepto del Consejo de Estado, **iv)** se calcula con base en la fórmula de interés simple.

A continuación, se ilustra el cálculo de mora sobre la cuota vencida el 16 de enero de 2000,

$$i_{diario} = (1 + 18,75\%)^{\frac{1}{365}} - 1 = 0,0471\%$$

De acuerdo a la Resolución 3 de fecha 02 de mayo de 2012, del Banco de la República, la tasa de máxima permitida para créditos de vivienda denominados en UVR se ajusta a 12,4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionales a la UVR, motivo por el cual, a partir de la fecha en mención la tasa de mora corresponde a 18,60% E.A.

$$i_{diario} = (1 + 18,60\%)^{\frac{1}{365}} - 1 = 0,0467\%$$

Los días de mora se calculan así,

$$\text{Número de días del 16 ene 00 al 02 may 12} = 4.490$$

$$\text{Número de días del 02 may 12 al 23 ene 18} = 2.092$$

La porción de capital de la cuota con vencimiento el 16 de enero de 2000 es 3.625,0524 UVR's,

$$i_{mora_{Cuota\ 1}} = \text{Capital Cuota 1} * \# \text{ días} * \text{Tasa de mora diaria}$$

$$i_{hasta\ el\ 02\ may\ 12} = 3.625,0524\ UVR's * 4.490 * 0,0471\% = \mathbf{7.665,1418\ UVR's}$$

$$i_{hasta\ el\ 23\ ene\ 18} = 3.625,0524\ UVR's * 2.092 * 0,0467\% = \mathbf{3.545,1021\ UVR's}$$

De acuerdo a lo anterior, sobre la cuota con vencimiento el 16 de enero de 2000, se causa un total de 11.210,2439 UVR's de interés de mora.

Este procedimiento se realiza con cada uno de los vencimientos, obteniendo un total de **1.567.897,3661 UVR's** por intereses moratorios. (Ver cálculo realizado en hoja denominada "Liquidación Crédito" columna "P")

Saldo de capital: Como no se reportan pagos dentro de la obligación crediticia, el saldo de capital corresponde a **725.029,0849 UVR's**.

Dado lo anterior, para la fecha de la demanda se presenta un saldo total de la obligación de **2.764.081,6710 UVR's**, que cotizadas a la fecha son equivalentes a **\$698.881.190,00**.

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 23/01/2018	
SALDO DE CAPITAL EN UVR	725.029,0849
INTERESES CORRIENTES UVR	471.155,2200
INTERESES MORATORIOS UVR	1.567.897,3661
SALDO TOTAL EN UVR AL 23/01/2018	2.764.081,6710
VALOR UVR EL 23/01/2018	252,8439
SALDO TOTAL EN PESOS AL 23/01/2018	\$ 698.881.190

A partir de la presentación de la demanda, se procede a acelerar la obligación conforme lo señalado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999,

“ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.”

Para acelerar la obligación se consideró, **i)** el saldo insoluto de la deuda de **2.764.081,6710 UVR's**, el cual corresponde a las sumas causadas por concepto de interés corriente, interés de mora y capital, **ii)** el número de días causados desde el 23 de enero de 2018 hasta el 11 de noviembre de 2021, un total de 1.394 días, y **iii)** la tasa de interés moratorio, 18,60% E.A.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos al acelerar la obligación con el uso de la fórmula de interés compuesto e interés simple,

$$\begin{aligned} \text{Saldo Interés Compuesto}_{17 \text{ nov } 21} &= 2.764.081,6710 \text{ UVR's} * (1 + 0,0467\%)^{1394} \\ &= \mathbf{4.565.300,2636 \text{ UVR's}} \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{Saldo Int. Simp.}_{17 \text{ nov } 21} &= 2.764.081,6710 + (2.764.081,6710 * 0,0467\% * 1394) \\ &= \mathbf{5.302.656,4601 \text{ UVR's}} \end{aligned}$$

Finalmente, los valores se convierten a pesos teniendo en cuenta la cotización de la UVR al 17 de noviembre de 2021:

ACELERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	
DIAS DE MORA HASTA EL 17/11/2021	1394
TASA DE MORA E.A.	18,60%
TASA DIARIA DE MORA	0,0467%
SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA EN UVR	2.764.081,6710
ACELERACIÓN CON INTERÉS SIMPLE	4.565.300,2636
ACELERACIÓN CON INTERÉS COMPUESTO	5.302.656,4601
VALOR UVR EL 17/11/2021	287,8502
SALDO DE LA DEUDA CON INTERÉS SIMPLE	\$ 1.314.122.594
SALDO DE LA DEUDA CON INTERÉS COMPUESTO	\$ 1.526.370.723

3. Conclusiones Generales

- 3.1.** Respecto de la reliquidación por Ley 546 de 1999, el Banco Colpatria “Scotiabank” reportó mediante el Formato 254, un alivio a favor del señor Luis Javier Bermudez Ángel, con C.C. No. 8’288.503 en cuantía de **\$11’683.701,8018** reporte validado en su momento por esta Superintendencia.
- 3.2.** Una vez realizada la liquidación del crédito hipotecario de vivienda No. 303000052963, se observa un saldo a favor de la última cesionaria, señora María Fanid Quintero de Duque a fecha 17 de noviembre de 2021 de **4.565.300,2636 UVR’s** por el método de interés simple y de **5.302.656,4601 UVR’s** por el método de interés compuesto, valores que cotizados a la UVR del 17 de noviembre equivalen a **\$1.314.122.594** y **\$1.526.370.723**, respectivamente.

FIN DEL DICTAMEN

Peritazgo realizado por Lina María Velásquez Acero identificada con cedula de ciudadanía 1.016.064.282 de la ciudad de Bogotá, designada como perito por medio de la Resolución No. 0856 del 10 de agosto de 2021 por la Dirección Jurídica de la Superintendencia Financiera para atender la presente solicitud.

Lina María Velásquez

Lina María Velásquez Acero
C.C. 1.016.064.282 de Bogotá

Esta opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional y se acompaña de los soportes utilizados para su realización. En atención a lo previsto en el artículo 226 del Código General Proceso, presento a continuación la siguiente información y declaraciones:

Datos:

- **Dirección:** Calle 7 No. 4-49 Oficina 414 Zona A, Bogotá
Teléfono 5940200
- **Estudios:**
Economista. Universidad de La Salle.
- **Experiencia Profesional:**

Desde el 08 de abril de 2019 vinculada a la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha, dedicada principalmente a la atención de dictámenes periciales para los juzgados que le soliciten a la Superintendencia Financiera de Colombia obrar en tal sentido.

Desde el 07 de mayo de 2019, mediante Resolución No. 0599, formo parte del Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Superintendencia Financiera de Colombia, adscrita a la Delegatura para Riesgos de Crédito y de Contraparte de la Superintendencia Financiera de Colombia, grupo que atiende los dictámenes solicitados por los entes judiciales.

Lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, efectuada en los últimos diez (10) años.

No he efectuado publicaciones relacionadas con la materia del peritaje en los últimos 10 años.

Lista de casos en los que he sido designado como perito o en los que he participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.

Juzgado o Despacho	Nombre de las partes	Materia del Dictamen
Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. Secretario: Luis Orlando Chinchilla Vargas	Ramón Alberto Pedraza Morales y Gloria Rallón de Pedraza Vs Banco AV. Villas.	Proceso Verbal de Incumplimiento de Contrato No. 2018-00159, Radicado interno Superintendencia Financiera de Colombia 2019072588-000-000, con el propósito de realizar la liquidación del crédito de vivienda.

<p>Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar</p> <p>Secretaria: Mónica Patricia De Ávila Tordecilla</p>	<p>Banco AV. Villas Vs Nayra Zapata De Román.</p> <p>Apoderados: María Felicia Guardo Guerrero (Demandada). Tulia Inés Uparela Fonseca (Demandante).</p>	<p>Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 30339, Radicado interno Superintendencia Financiera de Colombia 2019121862-000-000, con el propósito de realizar la liquidación del crédito de vivienda individual a largo plazo.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Miguel Antonio Barrios Martínez Vs Banco BBVA Colombia S.A.</p> <p>Apoderados: Norma Hernández Barrios (Demandante). Ronald Rueda Rey (BBVA).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2019-1233, radicado interno 2019127794-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2019052327-000-000), con el propósito de realizar la liquidación del crédito hipotecario de vivienda.</p>
<p>Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Antes Juzgado 60 Civil Municipal) de Bogotá D.C.</p> <p>Secretaria: Heidy Lorena Palacios Muñoz</p>	<p>Hernando Samuel Pinzón y Rosa Luisa Holguín Calonge Vs Banco Davivienda S.A.</p>	<p>Proceso Verbal No. 2016-00515, Radicado interno Superintendencia Financiera de Colombia 2019122501-000-000, con el propósito de realizar la liquidación del crédito de vivienda individual a largo plazo.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>CJT & T Ingeniería de Software S.A.S Vs Banco de Occidente.</p> <p>Apoderados: Luz Karime Inés Mendoza Esteves (Banco Occidente). Jorge Daniel Torres Torres (Demandante).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2017-1900, radicado interno 2019136927-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2017114877-000-000), con el propósito de realizar la liquidación de los créditos comerciales contratados por los demandantes.</p>
<p>Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>Secretaria: Katherine Stepanian Lamy</p>	<p>Henry Alfonso Sánchez Montaña y María Imelda Orjuela Usaquén Vs Banco AV. Villas</p> <p>Apoderados: Fernando Salazar Escobar (Demandante). Juan Carlos Rozo Romero (Av. Villas).</p>	<p>Proceso Declarativo No. 2018-00148, Radicado interno Superintendencia Financiera de Colombia 2019143737-000-000, con el propósito de realizar la liquidación del crédito de vivienda individual a largo plazo.</p>
<p>Juzgado Catorce Civil Municipal de</p>	<p>Javier Enrique Segura Rojas Vs Banco Popular S.A.</p>	<p>Proceso Verbal No. 2014-00028-01, Radicado interno</p>

<p>Bucaramanga – Santander</p> <p>Secretaria: Edna Margarita Marín Ariza</p>	<p>Apoderados: Silvia Lucia Camelo Serrano (Demandante).</p>	<p>Superintendencia Financiera de Colombia 2019133756-000-000, con el propósito de realizar la liquidación del crédito de vivienda individual a largo plazo.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Octavio Garrido Lince Vs Banco BBVA Colombia S.A.</p> <p>Apoderados: Ronald Rueda Rey (BBVA). Gladys Stella Cometta Hernández (Demandante).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2018-2273, radicado interno 2019144377-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2018131285-000-000), con el propósito de realizar la liquidación del crédito de vivienda.</p>
<p>Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, Boyacá</p> <p>Secretaria: Nelsi Omaira Morales Manrique</p>	<p>José Joaquín Cely Díaz Vs Banco BBVA Colombia S.A.</p> <p>Apoderados: Jose Ricardo Hernández Gómez (Demandante) Luis Ariosto Caro León (BBVA).</p>	<p>Proceso Ordinario No. 2001-00094, Radicado interno Superintendencia Financiera de Colombia 2019124031-000-000, con el propósito de realizar la liquidación del crédito de vivienda individual a largo plazo.</p>
<p>Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</p> <p>Secretario: Juan Carlos Ovalle Cardoso</p>	<p>Mario Antonio Berrio Acevedo Vs Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo</p> <p>Apoderados: Fernando Salazar Escobar (Demandante) Óscar Dario Saavedra Ordoñez (FNA)</p>	<p>Proceso Verbal Sumario No. 2018-00268, Radicado interno Superintendencia Financiera de Colombia 2020034943-000-000, con el propósito de realizar la liquidación del crédito de vivienda y emitir concepto que determine si la reliquidación del crédito fue realizada correctamente.</p>
<p>Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle</p> <p>Secretario: Edward Silva Hidalgo</p>	<p>Bancolombia S.A. Vs Victor Andres Ruiz Jaramillo</p>	<p>Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria No. 2018-00327, Radicado interno Superintendencia Financiera de Colombia 2020200545-000-000, con el propósito de realizar la liquidación del crédito de vivienda y determinar si se ha respetado la tasa vigente en cada periodo para esa clase de préstamos o si ha habido cobros excesivos, si se han aplicado debidamente los pagos o no conforme los planteamientos hechos en las excepciones.</p>

<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Sandra Milena Ortiz Rubiano Vs Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.</p> <p>Apoderados: Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho (Demandante). Rodolfo Charry Rojas (FNA).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2020-1562, radicado interno 2020222460-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2020154086-000-000), con el propósito de realizar la liquidación del crédito de vivienda y emitir concepto que permita establecer si los pagos realizados fueron debidamente aplicados al crédito, así como si la liquidación ha estado acorde con las condiciones pactadas y dentro de los preceptos legales de que trata la Ley 546 de 1999 y normas complementarias.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Rafael María Gonzalez Barragán Vs Banco BBVA Colombia.</p> <p>Apoderados: Yezidt Leonardo Suarez Carvajal (Demandante). Nelson Mauricio Castro Alarcón (BBVA).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2019-1213, radicado interno 2020238680-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2019050778-000-000), con el propósito de efectuar la liquidación del crédito de vivienda a largo plazo, emitir concepto que permita establecer: si los pagos realizados fueron debidamente aplicados al crédito; si la liquidación ha estado acorde con las condiciones pactadas y dentro de los preceptos legales de que trata la Ley 546 de 1999 y normas complementarias y; si hay lugar o no a la devolución de dineros al cliente.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Claudia Patricia Paris Vargas Vs Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.</p> <p>Apoderados: Rodolfo Charry Rojas (FNA).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2020-3268, radicado interno 2021000583-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2020254809-000-000), con el propósito de efectuar la liquidación del crédito de vivienda a largo plazo, y emitir concepto: (i) si el crédito en sus condiciones está ajustado a la normatividad; (ii) si los pagos han sido aplicados en la forma</p>

		legalmente prevista; (iii) si los abonos extraordinarios, pagos superiores al capital y los de cesantías han sido aplicados en el crédito con disminución de plazo, así como si sus aplicaciones están ajustadas a la normatividad y en la fecha correspondiente del importe efectivo (pago efectivo); y (iv) si la liquidación está o no ajustada a la legalidad.
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Nilsson Farouk Correa Parra Vs Banco Agrario de Colombia.</p> <p>Apoderados: Luis Humberto Ustariz González (Banagrario).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2020-1711, radicado interno 2021026745-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2020169259-000-000), con el propósito de evaluar las obligaciones #6840 y la que la sucedió #3768. a) Establecer el saldo a pagar para el 27 de agosto de 2019 frente a la obligación terminada en #6840. b) Liquidar el crédito #6840 con tasa de interés corriente máxima vigente para créditos de libre inversión a partir del 27 de agosto de 2019 en adelante y hasta la fecha en se presente el dictamen. c) Comparar las obligaciones 6840 (inicial) y la 3768 (posterior) para establecer cuál le resultaría más perjudicial al cliente.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Cesar Tulio Guerrero Poveda Vs Banco Scotiabank Colpatria.</p> <p>Apoderados: Cristian Freire Holguín (Soctiabank).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2020-2528, radicado interno 2021067877-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2020224797-000-000), con el propósito de efectuar la liquidación del crédito hipotecario de vivienda 404119053286.</p>
<p>Juzgado Doce Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia</p>	<p>Julio César Rengifo Gómez Vs Fondo Nacional del Ahorro.</p>	<p>Proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00561, Radicado interno Superintendencia Financiera de Colombia 2021070901-000-000,</p>

<p>Múltiple de Ibagué, Tolima.</p> <p>Secretaria: Nohra Disney Vásquez Diaz</p>		<p>con el propósito de realizar la liquidación del crédito de vivienda e informar si al crédito le fue aplicada la reliquidación ordenada por la Ley 546 de 1999, y si durante la vigencia del crédito le fueron cobrados factores financieros en exceso o no permitidos por la Ley de vivienda.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Daniel Asdrubal Romero Gonzalez Vs Banco Scotiabank Colpatría.</p> <p>Apoderados: Juan Fernando Gamboa Bernate (Soctiabank).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2020-1087, radicado interno 2021107738-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2020090049-000-000), con el propósito de efectuar la liquidación del crédito 3269 y determinar: (i) cual debía ser el valor de la cuota cobrada; (ii) si el valor de la cuota cobrada por el banco, se ajusta a esas condiciones; (iii) si desde el 26 de junio de 2019, fecha en que se desembolsó el crédito la tasa de interés por la que se liquidó el valor de la cuota, se ajusta a la que el banco cobro y a la que actualmente está cobrando; (iv) con un valor de cuota de \$393.023.00 cuál sería la proyección de plazo para pagar ese crédito de \$52.500.000 y cual tasa de interés.</p>
<p>Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín</p> <p>Secretario: Luis Alberto Sierra E.</p>	<p>Martha Elena y Sergio Arango Gil Vs Banco BBVA Colombia</p> <p>Apoderados: Marta Lucia Arango Bernal (Demandante).</p> <p>Gloria Patricia Gómez Pineda (BBVA)</p>	<p>Proceso Verbal No. 2019-00411, Radicado interno Superintendencia Financiera de Colombia 2021086707-000-000, con el propósito de realizar la liquidación del crédito de vivienda y emitir concepto en el que determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la</p>	<p>Jorge Alberto Tamayo Saldarriaga Vs Banco BBVA Colombia.</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2021-0633, radicado interno 2021116919-000-000 (Radicado</p>

<p>Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Apoderados: Diana Alejandra Zuluaga Russi (BBVA).</p>	<p>de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2021033897-000-000), con el propósito de efectuar la liquidación del crédito hipotecario de vivienda.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Rubiela Niño Barragán Vs Banco Caja Social.</p> <p>Apoderados: Joel Ascanio Peñaloza (BCSC).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2021-0955, radicado interno 2021116917-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2021049611-000-000), con el propósito de efectuar la liquidación del crédito hipotecario de vivienda, a partir de los documentos decretados a cargo del banco y las documentales visibles en los derivados de la demanda y su contestación.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Edinson Camilo Gómez Ruiz Vs Banco Scotiabank Colpatría.</p> <p>Apoderados: Juan Fernando Gamboa Bernate (Scotiabank).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2021-1429, radicado interno 2021145828-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2021071710-000-000), con el propósito de rendir dictamen pericial que resuelva los siguientes interrogantes: (i) si las condiciones del crédito estaban ajustadas a la normatividad; (ii) si las sumas causadas y pagadas fueron debidamente aplicadas al crédito; (iii) si los intereses estuvieron ajustados a la normatividad en caso de no ser así, especifique los períodos y valores pagados en esos meses; (iv) el valor y períodos de los alivios otorgados y sus condiciones; (v) si la aplicación de estos alivios se advierten ajustados a los preceptos legales; (vi) si con ocasión a los alivios y financieramente hablando en el presente crédito se acataron las condiciones en el curso del crédito hasta su pago total; (vii) si las</p>

		cuotas posteriores con ocasión a la concesión de alivios y establecidas por el banco están o no ajustadas a la realidad del crédito; y (viii) determine el estado de la obligación actualmente para esto también señale si existen de la realización del dictamen si quedaron saldos y favor de quien. De ser caso proceda a una reliquidación.
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Jhonatan Fabian Aguilera Aguilera Vs Banco Itaú.</p> <p>Apoderados: Claudia Mercedes Cifuentes Rodriguez (Itaú).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2020-3199, radicado interno 2021127887-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2020250005-000-000), con el propósito de efectuar la liquidación del crédito de libranza, así como verifique los pagos realizados, la forma de cómo fueron imputados y señale además el saldo de la obligación, además indique si la obligación está ajustada a la normativa en sus condiciones e imputaciones realizadas por la vigilada. Para tal fin debe tener en cuenta que el crédito fue materia de reestructuración.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Blanca Nidia Gonzalez Granados Vs Banco Itaú.</p> <p>Apoderados: Juan Andrés Cepeda Jiménez (Itaú).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2021-0703, radicado interno 2021139583-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2021039935-000-000), con el propósito de rendir dictamen pericial que resuelva los siguientes cuestionamientos: (i) verifique si las condiciones del crédito están ajustadas a la normatividad; (ii) si los pagos han sido debidamente imputados; (iii) señale si en algún período se cobraron indebidamente intereses, o se aplicó un pago contrario a la normatividad o se evidencia alguna irregularidad en el</p>

		desarrollo del crédito; y (iv) verifique las condiciones del alivio COVID 19 concedidas a la demandante, señale el o los períodos otorgados y explique la razón financiera y viabilidad de que esos alivios.
Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia Secretario: Jeisson René Camargo Ariza	Carolina Gómez Castañeda y John Comas Nasser Vs Banco BBVA Colombia. Apoderados: Henry Alonso Daza Melgarejo (BBVA).	Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2021-1705, radicado interno 2021185029-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2021092261-000-000), con el propósito de efectuar la liquidación del crédito hipotecario de vivienda, a partir de los documentos decretados a cargo del banco y las documentales visibles en los derivados de la demanda y su contestación.
Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia Secretario: Jeisson René Camargo Ariza	Gustavo Vanegas Roa Vs Banco GNB Sudameris Apoderados: Jesús Eduardo Cortés Méndez (GNB Sudameris)	Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2021-0806, radicado interno 2021141160-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2021041814-000-000), con el propósito de rendir dictamen pericial que resuelva los siguientes interrogantes: (i) si las condiciones del crédito estaban ajustados a la normatividad; (ii) si las sumas causadas y pagadas fueron debidamente aplicadas al crédito; (iii) si los intereses estuvieron ajustados a la normatividad; (iv) el valor y períodos de los alivios otorgados y sus condiciones; (v) si la aplicación de estos alivios se advierten ajustados a los preceptos legales; (vi) si con ocasión a los alivios y financieramente hablando en el presente crédito haya subido a un valor de \$62'911.083,00 y (vii) determine el estado de la obligación actualmente, esto es, si

		existen saldos y favor de quien. De ser caso proceda a una reliquidación.
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Emperatriz Giraldo de Giraldo Vs Banco Scotiabank Colpatría.</p> <p>Apoderados: Luis Humberto Ustáriz González (Scotiabank)</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2020-2305, radicado interno 2021166140-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2020213588-000-000), con el propósito de efectuar la liquidación del crédito materia de litigio, y determinar (i) la forma en que se aplicaron cada uno de los pagos y abonos, (ii) la forma en que se aplicaron a intereses y seguros, en especial lo relacionado con los intereses corrientes cobrados en los extractos de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020, en aras de determinar el estado real a la fecha de la obligación ****0296.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Carmen Elisa Clavijo De Rojas Vs Banco Agrario de Colombia.</p> <p>Apoderados: Luis Humberto Ustáriz González (Banagrario).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2021-1586, radicado interno 2021146707-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2021083198-000-000), con el propósito de rendir dictamen pericial que resuelva los siguientes interrogantes: (i) Si las condiciones del crédito estaban ajustadas a la normatividad; (ii) si las sumas causadas y pagadas fueron debidamente aplicadas al crédito; (iii) si los intereses estuvieron ajustados a la normatividad; (iv) el valor y períodos de los alivios otorgados y sus condiciones; (v) si la aplicación de estos alivios se advierten ajustados a los preceptos legales; (vi) si con ocasión a los alivios y financieramente hablando en el presente crédito se acataron las condiciones en el curso del</p>

		crédito; (vii) si las cuotas posteriores a la aplicación del alivio establecidas por el banco están o no ajustadas a la realidad del crédito; y (viii) determine el estado de la obligación actualmente para esto también señale si existen saldos y favor de quien. De ser caso proceda a una reliquidación.
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Carmen Leticia Botello Vargas Vs Banco Scotiabank Colpatria</p> <p>Apoderados:</p> <p>Bernardo Andrés Gómez Ramírez (Demandante).</p> <p>Humberto Ustáriz González (Scotiabank).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2021-0207, radicado interno 2021137218-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2021013234-000-000), con el propósito de realizar un dictamen pericial en el cual, analice todo el comportamiento de las obligaciones y se confronte con los pagos realizados junto con sus imputaciones en aras de establecer si fueron debida y legalmente aplicados así como si queda algún saldo por cobrar o a favor de la demandante. Para este fin realice la respectiva liquidación atendiendo la información que obra en el proceso y la que fuere requerida e informada por las partes sustentada con sus respectivos soportes.</p>
<p>Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>Secretario: Jeisson René Camargo Ariza</p>	<p>Ana Jacinta Torres Ávila Vs Banco Popular</p> <p>Apoderados:</p> <p>Dyrley Vanessa García Patarroyo (Banco Popular).</p>	<p>Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2020-4362, radicado interno 2021185037-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2020306432-000-000), con el propósito de rendir dictamen pericial respecto del histórico que pagos que aportará el Banco al plenario y demás documentales que estime el perito pertinente solicitar a la entidad vigilada en ejercicio de su encargo, para determinar (i) si a la tarjeta de crédito se le aplicaron alivios COVID, (ii) si la aplicación</p>

		de esos alivios implicó mayores valores por pagar a su cargo, (iii) si es que los alivios fueron reversados como lo indica la pasiva, desde el punto de vista contable, (iv) si a la demandante se le han hecho cobros que correspondan a conceptos no contratados o diferentes a los relacionados con las compras o consumos por ella efectuados y (v) si se le están haciendo cobros respecto de valores ya pagados.
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, Boyacá Secretaria: Amanda Del Pilar Sánchez Pachón.	Banco Agrario de Colombia Vs Josue Rómulo Estupiñán Gómez.	Proceso Ejecutivo No. 2020-199, Radicado interno Superintendencia Financiera de Colombia 2021150807-000-000, con el propósito de realizar la liquidación del crédito que se ejecuta con base en el título valor objeto de cobro, y la aplicación de abonos acreditados al expediente.
Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia Secretario: Jeisson René Camargo Ariza	Ana María Tolosa Camacho Vs Banco De Occidente Apoderados: Nicolás Cruz Casto (Banco de Occidente)	Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2021-2268, radicado interno 2021202015-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2021120972-000-000), con el propósito de rendir dictamen pericial respecto de la liquidación del crédito hipotecario.
Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia Secretario: Jeisson René Camargo Ariza	Geniver Zapata Osorio Vs Banco Itaú. Apoderados: Andrés Mauricio Riascos Zapata (Demandante) Claudia Mercedes Cifuentes Rodriguez (Itaú)	Acción de Protección al Consumidor Financiero No. 2020-1349, radicado interno 2021214196-000-000 (Radicado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales 2020127462-000-000), con el propósito de rendir dictamen pericial que determine si el crédito ha estado ajustado en sus cobros a lo pactado sin exceder los límites legales en intereses, en este sentido SEÑALE (i) si los intereses cobrados han estado ajustados a la normatividad que regula la materia, caso contrario,

		<p>señale los períodos de cobro por fuera de los límites legales y los valores que sobrepasaron este, (ii) si los pagos han sido oportuna y debidamente imputados al crédito y, (iii) determine el estado actual del valor del crédito estableciéndose el beneficiario del saldo que de su trabajo resulte. De considerarlo necesario se habilita al experto para que realice una nueva liquidación.</p>
--	--	--

UNIVERSIDAD DE
LA SALLE
 C O L O M B I A

Educar para Pensar, Decidir y Servir.
 Patronato Jurídico Resolución 0997 del 12 de febrero de 1995

LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE
 En atención a que

Lina María Velásquez Acero
 C.E. 1016.064.282 de Bogotá, D.C.

ha cursado todos los estudios y cumplido los requisitos establecidos por la universidad y las disposiciones legales para optar el grado universitario en la Facultad de

Ciencias Económicas y Sociales

le otorga en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional el Título de

Economista

En fe de lo cual firmamos y sellamos este diploma en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de marzo de 2011

Alberto Prada Domínguez, E.C.
 RECTOR

Henry Jaramil Acero Espinosa
 SECRETARIO GENERAL

Adriana Patricia Velásquez
 DECANO

Registro 16372
 Anotado al Folio 163, Libro 2,
 Registro D.C. República de Colombia
 Día 30, Mes marzo, Año 2011.

Nº 049757



Nombramiento en casos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de las partes, indicando el objeto del dictamen.

No aplica para este caso.

Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP.

No me encuentro incurso en las causales del artículo mencionado.

Métodos utilizados para el presente dictamen.

Análisis de la información aportada de acuerdo a las solicitudes, aplicación de la normatividad vigente en relación con las tasas y sistemas de amortización, liquidaciones y proceso de reliquidación en créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2021167596-037-000

Fecha: 2021-11-19 16:14 Sec.día 3536

Anexos: Sí

Trámite: 441-DESIGNACIÓN PERITOS, ASESORES Y/O POLICÍA JUDICIAL

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 510020-510020 GRUPO DE APOYO PERICIAL Y TÉCNICO

Destinatario: ATM155516-JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Doctor

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali (VALLE)

Número de Radicación : 2021167596-037-000
Trámite : 441 DESIGNACIÓN PERITOS, ASESORES Y/O POLICÍA JUDICIAL
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : xxxxxx
Anexos : E4

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00011
Demandante: María Fanid Quintero De Duque
Demandado: Fabiola Pineda de Varón

Respetado doctor Ochoa,

Adjunto remito el dictamen realizado por la funcionaria Lina María Velásquez Acero quien mediante Resolución No. 0856 del 10 de agosto de 2021, fue designado para la elaboración del proceso de la referencia.

Por otra parte, cordialmente se informa, que, si fuere necesario la presencia del perito para sustentación o controversia del dictamen presentado, es necesario se notifique tal decisión con anticipación, informando el día y la hora.

Para la realización de la mentada audiencia, en atención a la contingencia actual por el COVID19, de la manera más cordial, solicitaría se haga uso de las medidas tecnológicas de apoyo a que hace referencia la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto anterior, manifiesto que las citaciones a audiencia pueden ser remitidas al correo Institucional lmvelasquez@superfinanciera.gov.co .

Cordialmente,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



HERNAN GUILLERMO TORRES SUESCUN

510020 COORDINADO GRUPO DE APOYO PERICIAL Y TÉCNICO

510020 GRUPO DE APOYO PERICIAL Y TÉCNICO

Copia a:

Elaboró:

LINA MARIA VELASQUEZ ACERO

Revisó y aprobó:

HERNAN GUILLERMO TORRES SUESCUN

